

el cual estaba redactado con arreglo al proyecto de Código Civil para España de D. Florencio García Goyena, proyecto que á su vez tomó por modelo el Código de Napoleón. El proyecto de Sierra fué impreso en 1860, y en 1862 el Secretario de Justicia D. Jesús Terán nombró una

De esta manera la preponderancia eclesiástica dejóse sentir en las Colonias, no sin luchas terribles con la Compañía de Jesús, en las que en la Nueva España aparece en primer término el nombre de Don Juan de Palafox y Mendoza. A su vez las leyes protectoras de Indios eran escandalosamente conculcadas, sin que bastasen á ponerlas en vigor los esfuerzos de Virreyes, á quienes, como Don Luis de Velasco, honra su buen intento, pero que fueron escasos en resultados. Los hijos de los conquistadores, ni olvidaban las tradiciones de rudeza de los españoles comuneros, ni renunciaban á sus aspiraciones de altos mandos. Esas tentativas de usurpación quedaron sofocadas al caer la cabeza de Avila; pero la situación de los indios, bajo la férula de los encomenderos, no mejoró por ello.

En los ramos de la administración se introdujeron abusos y en pos de ellos viciosas granjerías, desvergonzados peculados, que más que lastimaban á los intereses de la Real Hacienda, pesaban sobre los habitantes de las Colonias, viniendo á hacer más penosa la situación en éstos, ya los motines y asonadas, como los provocados en tiempo del Marqués de Gelves, ya la inseguridad en los caminos y poblaciones plagados de ladrones, ya los saqueos de los puertos, llevados á cabo por corsarios audaces y feroces. Tal era la manera de ser de las Colonias al morir el último representante de la casa de Austria, hijo de confesión del jesuita Nithard. Pasemos ya al segundo período legal, y de él al importante reinado de Carlos III.

No son ya leyes de diversos tiempos torpemente compiladas las que tenemos que examinar, sino cuerpos ordenados de legislación ó leyes importantes que tienen un objeto conocido, una tendencia manifiesta, trayendo consigo elementos eficaces de ejecución. Aceptada con franqueza la lucha del poder secular con el poder eclesiástico, bajo la influencia de la escuela regalista: aplicadas á la administración las nacientes teorías económicas y colocados al lado del Monarca hombres de ciencia y acción, hombres que habían aspirado una atmósfera diversa de la tradición fanática de los tiempos de Felipe II, el impulso reformista de la Metrópoli hizo sentir en las Colonias y dejó una huella profunda en la legislación. Resultado de ese espíritu de reacción del poder real contra la dominación eclesiástica, fueron la Cédula en virtud de la cual acortaron los fueros de la Inquisición, mandándose que no procediese á la ejecución de sus sentencias sin previo consentimiento de los Virreyes;¹ las en que se fijaron las reglas sobre su competencia;² y de ella se apartaron algunos delitos, como el de bigamia;³ la célebre Real Orden de 27 de Febrero de 1767, en que se decretó la expulsión de los jesuitas, que se llevó á cabo bajo la dirección del Conde de Aranda, en España, en la noche del 31 de Marzo al 1.º de Abril, y en la Nueva España en la del 25 de Junio de ese mismo año.

El ramo de Hacienda, y con él el sistema tributario, recibió una reforma radical y benéfica en las *Ordenanzas de Intendentes*, sancionadas en 4 de Diciembre de 1785, Código homogéneo, reducido á 306 artículos.⁴ El importante ramo de Minería, que ya había merecido especial atención, y el particular estudio del sabio Don Francisco Javier Gamboa, en su célebre comentario al tít. 13, lib. VI de la Recopilación de Castilla ú *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*, recibió un gran impulso con la promulgación hecha en Cédula de 25 de Mayo de 1783 de las ORDENANZAS DE MINERÍA, divididas en 19 títulos y éstos en artículos.⁵ Las Ordenanzas de Milicias Provinciales, de 30 de Mayo de 1767, dieron organización determinada al ejér-

1. Revillagigedo, Instrucción, párrafos 96 y 97.

2. Autos acordados de Beleña, 390 á 401.

3. Real Cédula de 5 de Febrero de 1790.

4. Autos acordados de Montemayor y Beleña, tomo 2º, donde se hallan 86 de esos artículos, suscritos por el Marqués de Sisona.

5. Autos acordados cit., tomo 2º, página 214.

Comisión para que revisara ese proyecto, Comisión formada del mismo Terán, de D. J. M. Lacunza, D. Fernando Ramírez, D. Pedro Escudero y D. Luis Méndez, la cual se reunió dos horas diarias en el Ministerio de Justicia desde el día de su nombramiento hasta el 30 de Mayo de 1863

cito, en época en que pasaban á las Colonias cuerpos regulares que antes no habían existido.

Pero una de las disposiciones que más caracterizaban esta época, es el Reglamento de comercio libre, expedido en Reales Cédulas de 17 de Enero de 1774 y de 12 de Octubre de 1778, por el que se alzaron las odiosas prohibiciones de comerciar entre sí las provincias y reinos de América; quedó suprimida la Casa de Contratación de Sevilla y su Tribunal; el comercio quedó libre para todos los buques españoles que saliesen de los puertos de la Península, pero haciéndose solamente en la Nueva España por el de Veracruz, y se estableció el Consulado de México, adoptando, como hemos anticipado ya, las ORDENANZAS DE BILBAO, Código Mercantil el menos imperfecto de su época.¹

Creemos que bosquejado con alguna detención, como lo ha sido por nosotros, el cuadro del primer período de la legislación española en la Nueva España, no tenemos necesidad de detenernos á demostrar las variaciones que la de este segundo período introdujo en la manera de ser de esa Colonia. El impulso dado por Carlos III, se hizo sentir en el desgraciado reinado de Carlos IV, y en el orden moral y científico, la historia de esa influencia poderosa está escrita en el adelanto material de las poblaciones, en los monumentos de ese siglo XVIII, que son los que más alto ponen el influjo civilizador de la España en las Américas, y en los primeros ensayos de una literatura, cuyos pálidos destellos se habían refugiado antes en la obscuridad de un claustro ó en el centro de la Metrópoli.

No se crea, por esto, que tenemos como modelos de perfección á esas Ordenanzas y á esas leyes á que nos hemos referido. Ellas disminuyeron el mal y modificaron algo el sistema de la antigua legislación; pero ni destruyeron aquél, ni variaron radicalmente éste, no obstante que los Reinos del Perú y Nueva España, no se consideraron ya como el patrimonio de los Reyes de León y de Castilla, sino como Colonias españolas: que el poder real vió por sus propios ojos los intereses de éstas, salvando el conducto del Consejo de Indias, y que la comunicación de esas Colonias fué ya con el pueblo español y no monopolizada por el Gobierno de la Península. Así la Nueva España fué revelada al mundo y á la ciencia por el ilustre viajero, el Barón de Humboldt, á quien debemos el respetuoso tributo de gratitud de un pueblo hacia el patriarca de su civilización.

"Si las cosas hubieran llegado al punto á que las encaminaban Campomanes, Florida-Blanca y demás defensores de las regalías del trono, la Iglesia española hubiera venido á ser muy semejante á la Iglesia episcopal de Inglaterra ó á la griega de Rusia, al mismo tiempo que todos los fondos que antes salían para Roma, se encaminaban al fisco con diversos nombres." Así opinaba D. Lucas Alamán al juzgar en su conjunto la política de los Ministros de Carlos III. Pero no fueron, por cierto, á alcanzar tan mezquinos resultados, á los que se dirigía ese impulso vigoroso. La reforma, que tomó un nombre y un pretexto para ser desde que apareció en Alemania, si halagó el poder de los Reyes, si atacó el de los Papas, si excitó la avaricia de muchos, encarnó una idea vivificadora en los pueblos, idea que mal se tradujo en la filosofía trascendental del siglo XVIII, hostil á las formas religiosas y al poder discrecional, pero que aun no ha sido hasta hoy comprendida, porque ha tenido que luchar con todos los poderes de la tierra, y ella, que no es enemiga de nadie, ha tenido por enemigas á todas las

1. Las Ordenanzas de tierras y aguas, que se dicen promulgadas en 1536, no fueron conocidas ni puestas en ejecución, sino á consecuencia de la publicación que de ellas se hizo en los "Autos acordados de Montemayor," en el tercer folio de estas Ordenanzas habían caído en desuso, tal vez porque á ellas se oponían los intereses bastardos que tuvieron confundida y no deslindada la propiedad.

en que el Gobierno republicano abandonó la Capital con motivo de la intervención francesa.

395. Desde entonces los miembros de dicha Comisión, excepto el Sr. Terán, continuaron reuniéndose en lo privado en la casa del Sr. Lacunza hasta que terminaron la obra del Código Civil. Establecido el Gobierno imperial de Maximiliano, en el cual tomaron parte todos los juriconsultos aludidos, continuaron éstos bajo la presidencia de aquel Gobierno sus reuniones, pues el *mérito particular del Jefe* (Maximiliano) *de aquel Gobierno, que reunía un corazón recto, un espíritu elevado y una instrucción distinguida*,¹ lo impulsaba á realizar la grande obra de publicar el primer *Código Civil de México*. Y así sucedió, pues durante el Gobierno Imperial se promulgaron los libros primero y segundo de ese Código, se concluyó el tercero y el cuarto quedó pendiente de corrección.

396. Al caer el Gobierno Imperial y restablecerse la República, el Ministro de Justicia D. Antonio Martínez de Castro recogió de D. Luis Méndez los manuscritos que éste conservaba en su poder relativos á los dos últimos libros del Código y los pasó á una Comisión formada de los señores Mariano Yáñez, J. M. Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis como secretario, y estos señores concluyeron esa re-

tiranías religiosas ó ateístas, aristocráticas ó demagógicas, que no le han permitido pronunciar su última palabra.

Bajo la influencia de esa idea, pero no escudado con el ropaje de las regalías, se desarrolla el tercer período de la legislación española en la Nueva España. Es ya la nación la que legisla, no son los Reyes de Castilla los que mandan. La Constitución de 1812 cría esa base, y sobre ella las Cortes suprimen el Tribunal de la Inquisición y la Orden de Jesús; borran los nombres de señor y de vasallo, extinguen los mayorazgos y vinculaciones, prohíben el tormento, los azotes y la pena de horca, dan forma y elementos de existencia propia á los municipios, organizan el poder judicial con su graduación jerárquica, dan libertad á la imprenta, levantan las prohibiciones que fundaban el monopolio del azogue y el estanco de varias mercancías, y en su corta existencia cambian la faz de la Península y de las Colonias. Si las cosas hubieran llegado al punto á que las encaminaban las Cortes, el pueblo español hubiera asentado su existencia sobre las bases sólidas de la justicia universal, que se llama libertad, y sus Colonias habrían sido emancipadas por la madre patria, y alcanzado una posición en el mundo que aun hoy, al influjo de enérgicas reacciones, á las pocas que le quedan, niega aquélla, en nombre del patriotismo y de la integridad del territorio nacional.

1. Cuando no podía presidir Maximiliano las sesiones, dice el Lic. Linares, revisaba las copias de las actas que se le remitían y decidía con acierto las cuestiones en que la Comisión no se podía poner de acuerdo, como aparece por los dos acuerdos que inserta el mismo Sr. Linares de 18 y 29 de Mayo de 1866 en los que decidió (respecto del art. 220) que debían llamarse hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio en tiempo en que el padre y la madre pudieran casarse *aunque con dispensa*; si no se concediera la legitimación (dice) á los hijos de tíos y sobrinas, de cuñada y cuñado, resultaría que si los padres se casaran, los hijos primogénitos serían incestuosos y los nacidos después del matrimonio legítimos. El Sr. D. Luis Méndez refiriéndose á estas resoluciones y á otras análogas del Emperador Maximiliano, dice: "que los artículos 352, 353 y 354 han quedado redactados en el Código vigente, como Maximiliano lo dispuso; que es propio del *genio* dejar siempre una huella luminosa sobre aquello que toca."

visión en 15 de Enero de 1870, presentando sus trabajos al Ejecutivo,¹ quien los pasó al Congreso el 19 de Septiembre del mismo año, solicitando autorización para expedir varios Códigos; pero no habiéndola obtenido sino para publicar el Código Civil, expidió el 8 de Diciembre de 1870 el decreto que dice: "Art. 1.º Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formó de orden del Ministerio de Justicia una Comisión compuesta de los ciudadanos Lics. Mariano Yáñez, J. M. Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. Este Código comenzará á regir el 1.º de Marzo de 1871. Art. 2.º Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua en las *materias que abrazan*¹ los cuatro libros de que se compone el expresado Código."

397. Después, los Estados de la federación siguieron el ejemplo: el de Veracruz expidió su Código en 18 de Diciembre de 1868, obra del Lic. Fernando Corona; el de México se publicó por fracciones (acaban de publicarse en este año nuevos Códigos Civil y de Procedimientos y Penal) en todo el año de 1890; respecto de los Códigos de los demás Estados hemos hablado ya en el número 320 de este tomo.^{2 3}

398. Ya en la nota al núm. 252 del mismo hablamos de los Códigos Penales de la República, siendo el del Distrito Federal y Territorios (y general para toda la República en materia de delitos federales), de 7 de Diciembre de 1871, obra del Lic. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia en 1867, y que se inspiró en la conocida obra de Ortholan; pues parece que este juriconsulto fué *casi* el único autor de ese Código, aunque oficialmente consta: que en 6 de Octubre de 1862 el Ejecutivo nombró una Comisión para formar un proyecto de Código Penal, la cual concluyó hasta el libro 1.º cuando vino la intervención francesa; que en 28 de Septiembre de 1868 encomendó á los letrados Martínez de Castro, J. M. Lafragua, Manuel O. de Montellano y Manuel M. Zamacoña la formación de dicho proyecto; que esta Comisión duró 2 años 5 me-

1. En la comunicación en que los comisionados remiten sus trabajos, dicen entre otras cosas que "los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España han sido los elementos con que la Comisión ha contado, unidos á doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro."

2. En ese núm. 320 y en sus anteriores desde el 289 puede verse: la pormenorizada noticia de toda la legislación y de todos los Códigos sobre materias especiales que están ó han estado vigentes en México; el período de transición de la legislación Española á la Mexicana; los Códigos fundamentales ó Constituciones políticas; la bibliografía del derecho mexicano, todo lo cual unido á las notas del párrafo siguiente, letra C, donde se consigna la noticia de toda la legislación vigente y su historia en los diversos ramos del derecho mexicano, bastan para tener el cuadro completo de este derecho. Respecto del civil, antes de los Códigos se expidieron varias leyes sobre materias especiales, quedando vigentes los Códigos especiales, y las diversas leyes que se citan en la nota titulada *Derecho Civil* al fin de este párrafo.

3. Respecto de los demás Estados véase nuestra nota al número 252 de esta obra, pág. 344.

ses en sus trabajos, y que éstos fueron promulgados como Código en la fecha expresada de Diciembre de 1871.

399. Antes, el Estado de Veracruz, en 5 de Mayo de 1869 había expedido un Código Civil y Penal; en 27 de Mayo de 1871 el Estado de Guanajuato publicó el Código Penal formado por el Lic. Andrés Tovar; los Estados de Yucatán (2 Octubre de 1871), Guerrero (26 Junio de 1872), Campeche (21 Octubre de 1872), Zacatecas (2 Diciembre de 1872), San Luis Potosí (7 Diciembre de 1872), Chiapas (13 Diciembre de 1873), Tamaulipas (20 Agosto de 1874), Sinaloa (11 Noviembre de 1874), México (12 Enero de 1875), Hidalgo (5 Febrero de 1875), Puebla (30 Noviembre de 1875), Colima (22 Junio de 1878), Oaxaca (15 Diciembre de 1878), y Morelos (30 Mayo de 1879), han adoptado, con ligeras modificaciones, el Código Penal del Distrito, que hasta hoy no ha sido estudiado, ni comentado por jurisculto alguno capaz, pues la obra del Lic. José María Lozano sobre este particular es muy superficial.

400. En cuanto á los demás Códigos especiales de que hemos hecho mención en el núm. 320 anterior, como son los de minas, comercio, militares, etc., no hay que detenerse en conocer su historia y los nombres de sus autores (algunos de ellos simples oficinistas), pues todos esos trabajos de codificación carecen de mérito, cuando *debían* tenerlo y grande por haber sido elaborados en una época en que la ciencia jurídica en todos sus ramos desborda torrentes de luz y en que hay centenares de obras modernas llenas de ciencia y Códigos y leyes europeas que pueden consultarse para hacer una obra perfecta. ¡Pero no hemos podido hacer ni siquiera una ley de *Marcas de Fábrica* racional é inteligible! ¡Y los Códigos militares se han sucedido uno tras otro con rapidez vertiginosa, y llevamos ya dos Códigos de comercio, en menos de diez años, tan malo el uno como el otro, y tres Códigos de procedimientos civiles y otros tantos de procedimientos penales, y un Código de procedimientos federales, publicado á retazos!! En cuanto al nuevo Código Civil del Distrito y Territorios, que derogó el de 1871, cuya historia hemos hecho, en cuanto á ese Código Civil hoy vigente de 31 de Marzo de 1884, no tiene más novedad importante que haber establecido el principio ó sistema de *libre testamentifacción*, obedeciendo (según algunos dicen) más bien al deseo de favorecer á un altísimo funcionario, cuyas desavenencias de familia exigían esa reforma, que á un sentimiento de interés general. Las otras enmiendas son tan empíricas y superficiales que apenas merecen llamarse obra de sabiduría jurídica, y ellas pueden verse en los *Datos* para el estudio del *Nuevo Código Civil*, por Miguel S. Macedo, 1884, donde se encuentran unas notas completas, escrupulosas y comparativas de todos los artículos del Código de 1871 con los del de 1884 y explicados los motivos

de las reformas. Allí también puede verse el decreto de 14 de Diciembre de 1883 autorizando al Ejecutivo para promulgar las reformas de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Civiles y Penales, la exposición de la Secretaría de Justicia de 2 de Mayo de 1883 al remitir al Congreso el proyecto de reformas, el dictamen de la Comisión del Congreso de 28 de Noviembre de 1883 aprobando las reformas al nuevo Código Civil, el voto particular del diputado Lic. Justino Fernández contra la libre *testamentifacción*, y el decreto del Congreso de 24 de Mayo de 1884 aprobando el Código expedido por el Ejecutivo.

401. ¡Durante los 24 años corridos desde 1876 hasta 1900 se han dictado muchas leyes y muchos Códigos; pero no se ha producido una obra maestra, una obra verdaderamente científica de legislación!!

402. Y puesto que hemos trazado la historia de nuestro derecho patrio, pasemos á explicar los principios fundamentales de ese derecho, que son los de todo derecho positivo.